



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-0942-70

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular seguido por la empresa DOMEK SOLUCIONES S. A. S. por medio de apoderado judicial contra la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S. A. S. ALVARO ARÉVALO FERRERO ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S., para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha siete de julio de veinte mediante el cual se negó a librar mandamiento de pago por la pretensión de la demanda relacionada con la factura No. 548, por valor de \$13.613.600.00 allegada como título ejecutivo.

Manifiesta el recurrente que su inconformidad con la decisión impugnada se fundamenta en dos aspectos; el primero relacionado con la decisión del juez A-quo de negar el mandamiento de pago respecto de la factura mencionada y el segundo con la notificación de la providencia cuestionada, lo cual implica vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Refiriéndose al primer reparo hecho a la providencia impugnada manifiesta que la aceptación parcial de las pretensiones desconoce la presunción de autenticidad de los títulos valores por su naturaleza cambiaria, por lo que no era dable desconocer el valor probatorio de ese documento con criterios subjetivos sino con el sometimiento a una valoración técnica en la etapa procesal correspondiente. Considera que el juicio hecho por el juzgado constituye un concepto anticipado sobre una prueba que en gracia de discusión de sobrevenir cuestionamiento solo se resuelve a través de un mecanismo debidamente reglado, con lo que se descalifica de plano un documento obligacional extendido con las formalidades legales y de buena fe siendo que la presunción de autenticidad de que gozan tales documentos legitiman a su tenedor para hacer efectiva la obligación que contienen, citando una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para ilustrar su aseveración.

Con respecto a la notificación de la providencia recurrida manifiesta que hubo omisión en tal actuación respecto del ejecutante, no obstante, las solicitudes en tal sentido, de la cual tuvo conocimiento el 14 de julio del año en curso -léase 2020-, por lo que dicha garantía procesal empieza a contabilizarse para las partes el 15 de julio del presente año, por lo que está dentro del término de ejecutoria para recurrir.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Transcribiendo el contenido normativo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 colige que era deber del juzgado adjuntar a la publicación del estado que notificó el auto que libró parcialmente orden de pago a su correo electrónico, comoquiera que la mencionada providencia contenía pronunciamiento sobre medidas cautelares.

Se pregunta que, si en gracia de discusión la providencia no se pudiese insertar en el estado electrónico por resolver sobre medidas cautelares, de qué forma podría él tener conocimiento de la referida providencia para ejercer el derecho fundamental a la defensa. Por último, indica que el derecho a la defensa, afectado por las circunstancias antes advertidas, afortunadamente se han restablecido, razón por la que solicita al juzgado atender y tramitar el presente recurso por haberse presentado oportunamente solicitando revocar la negativa de reconocerle el valor probatorio al documento cambiario y confirmar la acogida al resto de pretensiones incoadas.

Previamente a resolver el recurso interpuesto debe hacerse claridad que el Despacho atendiendo a la competencia atribuida en el artículo 320 del CGP en lo atinente al objeto del recurso de apelación, entrará a resolver únicamente y exclusivamente sobre los reparos concretos formulados por el recurrente a la providencia impugnada, que se concretan en el presunto desconocimiento por el señor juez A-quo de la autenticidad de la factura No. 548 por valor de \$13.613.600.00 aportada con la demanda ejecutiva y a la valoración anticipada de su eficacia en consideración a la decisión proferida en el numeral segundo de la misma de negar el mandamiento de pago respecto de dicho título, comoquiera que el aspecto relacionada con la indebida notificación del auto apelado, de haberse incurrido en alguna irregularidad procesal se encuentra subsanado porque el recurrente admite que se enteró del contenido de dicho proveído el 14 de julio de 2020, lo que constituye confesión al tenor de lo establecido en el artículo 191 del estatuto procesal mencionado, lo cual le permitió interponer el recurso – que le fue concedido por auto del siete de abril del presente año-, por lo que considera restablecido su derecho a la defensa y solicita únicamente revocar la negativa a reconocerle valor probatorio al documento cambiario. Entonces por sustracción de materia, entrará el despacho a pronunciarse sobre el primer asunto mencionado, toda vez que de haberse saneado la presunta irregularidad procesal alegada mediante notificación por conducta concluyente del auto recurrido pierde eficacia el recurso respecto del segundo yerro atacado.

Ahora, entrando en materia objeto del recurso tenemos que por acción cambiaria debemos entender la dirigida a obtener el pago de un título valor, el ejercicio de la acción ejecutiva con base en un título valor, por lo que estamos hablando de unos documentos que deben reunir unos requisitos esenciales de carácter general y de carácter particular de acuerdo a la naturaleza de cada título, que de ser omitidos afectan su eficacia o sea la existencia jurídica de los mismos. Para saber si éste reúne esos requisitos, el único ejercicio que hay que hacer es comparar el título con las normas que regulan el tema. Los requisitos esenciales de carácter general están consagrados en el artículo 621 del CCo, y son comunes a todo título valor, cualquiera que sea su naturaleza. Estos requisitos son i) la mención del derecho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Los requisitos esenciales particulares son aquellos que junto con los generales debe contener un título valor en particular según se llame letra de cambio, cheque, pagaré, factura comercial etc. En tratándose de la factura comercial, son los consagrados en el artículo 774 del código de comercio.

Sobre la mención de estos requisitos, que tiene que ver con la literalidad del título valor dispone el artículo 620 del CCo, que *“Los documentos y actos a que se refiere este título (T. III) solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma. La omisión de tale menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*

Entonces es imposible hablar de acción cambiaria y pretender que se omita en el momento de realizar el estudio de la demanda y del título aportado como base de recaudo ejecutivo si éste reúne los requisitos legales para efectos de inadmitir, rechazar o librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. El artículo 430 del CGP establece que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal”* lo que significa que debe realizar previamente una valoración del mérito ejecutivo del título. El juez, en un sistema procesal dispositivo no es un convidado de piedra, es su deber estudiar la prueba que debe aportarse con la demanda cuando este sea un requisito que debe acompañarse con dicho libelo. Cuando se está frente a una acción ejecutiva o más concretamente de una acción cambiaria en que el título ejecutivo es un título valor, se le impone al juez averiguar si éste reúne los requisitos legales para su existencia, pues el operador judicial no solo dirige o impulsa el proceso y falla el litigio, sino que realiza actos de investigación, de control de legalidad tendientes a la asunción del material de conocimiento que interesa al proceso.

Decíamos que en materia de títulos valores todo aspecto fundamental o accesorio del título valor se define por su tenor literal, por su contenido expresado en el documento, de donde puede afirmarse que la literalidad permite determinar la extensión del derecho y la magnitud de la obligación que de él nace. Es así que el artículo 619 del CCo al definir los títulos valores establece que son documentos necesarios para legitimar el derecho literal que en ellos se consigna o incorpora. Normativa que consagra también la legitimación como característica de los títulos valores, entendida como la tenencia del título de acuerdo con su ley de circulación, lo que tiene la virtualidad de identificar al titular del derecho que el título incorpora.

Entonces la consecuencia lógica debe ser que para exigir la prestación que incorpora el título se requiera la exhibición del título valor, no de una copia o fotocopia del documento. El artículo 624 ibidem preceptúa que para ejercitar el derecho consignado en el título valor se requiere la exhibición del mismo, es decir del documento original, no de una copia o fotocopia o documentos distinto porque la literalidad en concordancia con la legitimación determina que, para poder exigir



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

el derecho cambiario se exhiba el documento, porque donde está el documento está el derecho y si el título es pagado hay que entregárselo a quien paga, salvo que el pago sea parcial.

No de otra forma puede interpretarse el artículo 772 del estatuto mercantil sobre la factura comercial que establece en su inciso tercero: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*. (subrayado fuera de texto).

Todo esto para indicar, que no es lo mismo original que copia y cuando la norma habla de documento se está refiriendo al original y en el evento específico de la factura comercial claramente indica que tiene el carácter de título valor el original firmado por el emisor y el obligado. Ahora, si bien es cierto que tratándose de facturas aún existe la practica mercantil en el país de entregar el original al deudor por lo que la jurisprudencia ha admitido que en esta clase de documentos lo que determina la idoneidad del título es la originalidad de la firma del documento; manuscrita o mecánica autorizada, es decir la que es estampada directamente en el documento, de modo que si aparece impresa en original, el documento tiene tal carácter y ameritaba ejecución, el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 772 del CCo en materia de factura comercial como título valor, vino a aclarar cualquier duda de cómo debe procederse ante la emisión de dicho título valor. En el caso que nos ocupa en el documento del que se pretende mérito cambiario se echa de menos la firma del emisor y del aceptante en original, por lo que no se le podría reconocer dicha idoneidad.

Independientemente de la presunción de autenticidad que toca con la autoría del título valor, con la presunción de certeza del otorgante del documento, de la persona que lo ha firmado o manuscrito, consagrada en el artículo 793 del CCo., no cualquier documento presta mérito ejecutivo pues debe cumplir los requisitos atinentes a su eficacia lo que es cosa distinta, además de tratarse del original que es el que tiene la virtualidad de ameritar ejecución.

Por las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse el numeral segundo de la parte resolutive del auto apelado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto apelado de fecha siete de julio de dos mil veinte, proferido por el juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Devolver lo actuado al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00181-69

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular seguido por WILLINTON RINCÓN SUAREZ por medio de apoderado judicial contra JESÚS ALEXIS TRILLOS MONSALVE ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, ante apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto dictado en audiencia pública celebrada el 30 de junio del presente año que resuelve una solicitud elevada por un tercero de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre bien mueble perseguido dentro de dicho proceso.

De la demanda ejecutiva se establece que la cuantía de sus pretensiones no supera los \$8.000.000.00 de pesos más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada causados desde la exigibilidad de la obligación el 20 de mayo de 2019 hasta el pago de la misma, por lo que el apoderado de la parte ejecutante hace una estimación de la cuantía en la suma de la \$9.000.000.00 de pesos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 SMLMV, entendiéndose que el SMLMV a que se refiere dicha normativa es el vigente al momento de la presentación de la demanda. En el mes de diciembre de 2020, época en que se presentó la demanda ejecutiva la mínima cuantía equivalía a la suma de \$ 35.113.320.00 de pesos y las pretensiones de la demanda de marras no excedían dicho valor, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 1º de la misma regulación la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta sus accesorios como frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados causados con posterioridad a su presentación, por lo que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía como en efecto se estableció en la demanda.

Si el proceso es de mínima cuantía, quiere decir que es de única instancia de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 17 del CGP, que a su vez significa que las providencias que se dicten en el curso del mismo, sean autos o sentencias son inapelables, porque el recurso mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 ibídem solo procede contra sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y contra los autos de primera instancia expresamente señalados en dicha disposición y demás normas especiales que así lo consagren. Entonces si bien es cierto que el auto que resuelve una oposición a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

entrega de bienes y el que lo rechaza de plano -aplicable al procedimiento especial de secuestro- es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de dicha normativa, como ésta lo estatuye se refiere al proferido en primera instancia en procesos donde es procedente la doble instancia, no al auto de única instancia que resuelva asuntos semejantes para el cual es improcedente.

Así las cosas, como no se cumplían los requisitos para la concesión del recurso de apelación por la juez de conocimiento, éste debe ser declarado inadmisibile dada su improcedencia, disponiéndose la devolución del expediente digital a dicha funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibile la concesión del recurso de apelación contra el proveído proferido en el presente proceso en audiencia pública celebrada el 30 de junio del presente año por el juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro Cesar, que resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento del secuestro del vehículo de placas XZL 93 por lo expuesto.

SEGUNDO.- Devolver lo actuado al precitado juzgado, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Imp. 2018-00174

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo impropio por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Impr. 2017-00129

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día diecisiete (17) de agosto del presente año, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad, la conciliación y el decreto de pruebas y se resolverán las excepciones de fondo. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados para que remitan sus correos electrónicos y los de sus poderdantes, a fin de remitirles en link de invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.